

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0891/2022

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer los nombres de las personas que presentaron ante el sujeto obligado, diversa documentación tendente a acreditar la celebración de una asamblea general del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente estimó que el sujeto obligado dio respuesta proporcionando información que no se correspondió con el contenido de su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación **por quedar sin materia**, debido a que durante el trámite del recurso el sujeto obligado subsanó la afectación reclamada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0891/2022

SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0891/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiuno de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio 090166122000076, en la que requirió:

“...Buenas tardes. Solicito la versión pública de la o las personas que se identificaron como el o los responsables de haber entregado los documentos que acreditaban la supuesta celebración de asamblea general del SUTUACM (Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

México) para cumplir con la adecuación a la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el primero de mayo de 2019 (la de la adecuación de estatutos). Necesito saber qué personalidad ostentaba el o los promoventes de dichos documentos para que se le o les haya expedido la cédula que certifica la inscripción al estatuto en cumplimiento a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto promulgado el 1o de mayo de 2019 del estatuto integral del SUTUACM publicada el primero de mayo de 2019. Dicha Cédula al parecer está foliada con el número 3819, expedida el 5 de julio de 2021, y firmada por la entonces titular de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical.

La documentación se encuentra en el expediente 3519 en la la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical...". (Sic)

Señaló una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y designó la PNT para la entrega de la información.

2. Respuesta. El cuatro de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **JLCA/SARAS/019/2022**, suscrito por el **Secretario Jurídico** cuyo contenido se produce a continuación:

"...En respuesta, en el que solicita lo siguiente:

1.-¿Cuántos sindicatos hay registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?

2.- La cantidad de afiliados con los que cuenta cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Para dar respuesta a su solicitud, sobre el punto 1 y 2 le informo lo siguiente:

(se reproduce cuadro informativo)

Con lo que respecta a los puntos 3 y 4, se informa que, en esta área, no se manejan datos sensibles, por lo que hace a los datos personales o confidenciales, lo anterior con apego a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

3.- Respecto a los puntos 3 y 4, relativa a que se informe la integración de las mesas directivas y/o Comités Ejecutivos, así como la versión pública del padrón de los afiliados de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de

Bomberos de la Ciudad de México; informo que al tratarse de datos sensibles, mismos que no tienen el carácter de públicos, y conforme al artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, es necesario contar con autorización expresa para poder hacer pública su información, lo que no acontece en dicho sindicato; ya que en caso de brindar los nombres que solicita, estaríamos violando dicho derecho.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...La respuesta que se me dio, relativa a sindicatos de bomberos, no tiene nada que ver con lo que solicité, que es lo siguiente: "la versión pública de la o las personas que se identificaron como el o los responsables de haber entregado los documentos que acreditaban la supuesta celebración de asamblea general del SUTUACM (Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México) para cumplir con la adecuación a la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el primero de mayo de 2019 (la de la adecuación de estatutos). Necesito saber qué personalidad ostentaba el o los promoventes de dichos documentos para que se le o les haya expedido la cédula que certifica la inscripción al estatuto en cumplimiento a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto promulgado el 1o de mayo de 2019 del estatuto integral del SUTUACM publicada el primero de mayo de 2019. Dicha Cédula al parecer está foliada con el número 3819, expedida el 5 de julio de 2021, y firmada por la entonces titular de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical" Deseo señalar incluso que la numeración de mi folio es 090166122000076 y se me dio una con terminación 79. Saludos....”.
(Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0891/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de marzo, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JLCA/SARAS/22/2022**, suscrito por la **Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical**, cuyas manifestaciones y contenido se reproducen en ese orden:

*“...**Estimado solicitante:***

*Con respecto al recurso de revisión con folio **INFOCDMX/RR.IP.0891/2022**, por este medio me permito informarle: la respuesta a la solicitud **090166122000076** efectivamente es incorrecta ya que al enviar el contenido hubo un error y mandamos la información cruzada. Adjunto el archivo correcto a su solicitud y de antemano le pido una disculpa por los percances que dicho error le haya ocasionado*

Saludos cordiales

Atentamente

***Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX...**”.* (Sic)

“[...]

Por recibido el oficio UT/081/2022, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, folio 090166122000076, de fecha veintiuno de febrero del presente año, al respecto, con fundamento en los artículos 8, 11 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica lo siguiente:

En respuesta, ..solicito versión publica de la o las personas que se identificaron como el o los responsables de haber entregado los documentos que acreditaban la supuesta celebración de asamblea general del SUTUACM (Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México) para cumplir con la adecuación a la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el primero de mayo de 2019 (la adecuación de estatutos)... Necesito saber qué personalidad ostenta el o los promoventes de dichos

documentos...", al respecto se informa, que dicha promoción fue presenta por: Manuel Gutiérrez Natividad (Secretario de asuntos Laborales, Gabriela Cecilia Barrueta Ruíz (Secretaria de Organización), Carlos Ernesto Simonelli (Subsecretario de Asuntos Laborales del Sector Académico, María Dolores Pérez Morales (Secretaria de Organización, suplente), Maria Teresa Luna Manriquez (Subsecretaria de Asuntos Laborales del Sector Administrativo), Samuel Vázquez Lima (Secretario de Estudios y Proyecto Universitario), Antonio Rabasa González de la Vega (Secretario de Acción y Previsión Social), Dulce Maria Quintero Valdez (Secretaria de Estudios y Proyecto Universitario, suplente), Estela Rojas Ayala (Secretaria de Acción y Previsión Social, suplente), Juan Luis Martínez Ledesma (Secretario de Comunicación y Relaciones Externas, suplente)

[...]" (Sic)

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0891/2022 .

 KSS500_20220305_16083352...
439 KB

INFOCDMX/RR.IP.0891/2022

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: Jlca CD <ut.jlca@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 02:57 p. m.
Para: [redacted]; Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; Miriam Soto Dominguez <miriam.soto@infocdmx.org.mx>
Asunto: Recurso de Revisión.

No suele recibir correo electrónico de ut.jlca@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Estimado solicitante:

Con respecto al recurso de revisión con folio **INFOCDMX/RR.IP.0891/2022**, por este medio me permito informarle: la respuesta a la solicitud **090166122000076** efectivamente es incorrecta ya que al enviar el contenido hubo un error y mandamos la información cruzada. Adjunto el archivo correcto a su solicitud y de antemano le pido una disculpa por los percances que dicho error le haya ocasionado

Saludo: [redacted]

Atentamente

Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

7. Cierre. El ocho de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó el oficio JLCA/SARAS/019/2022, suscrito por el Secretario Jurídico mediante el cual dio respuesta a una diversa solicitud de información con número de folio 090166122000079, cuyo contenido es distinto al de la petición que a este asunto concierne y, por tanto, los datos en ella proporcionados.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto la autoridad obligada rindió un informe que no se correspondió con la sustancia de su consulta.

Al respecto, la autoridad obligada en vía de alegatos proporcionó el diverso oficio JLCA/SARAS/22/2022, suscrito por la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, del cual, se desprenden los nombres y cargos de las personas que presentaron diversa documentación para hacer patente la celebración de una determinada asamblea general del Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener los datos de identificación y la personalidad que ostentaron las personas que suscribieron dicho documento, es incuestionable que al haberse entregado, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aquí, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportunamente sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos

agravios o expresar su inconformidad con el acto posterior de la autoridad responsable; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**